

Olivos, 9 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma unipersonal (art. 32, ap. II, inc. 4° del CPPN) en el presente incidente **FSM 9389/2025/TO1/8**, acerca del pedido de excarcelación promovido en favor de **PABLO DANIEL PERALTA** (DNI 27.326.282, argentino, nacido el 28 de febrero de 1979, actualmente detenido en el CPF II);

RESULTA:

1. Mediante la presentación por derecho propio incorporada a fs. 75/77, Pablo Daniel Peralta solicitó "(...) *la excarcelación o bien un arresto domiciliario*" hasta que se resuelva su situación procesal, y una audiencia con el suscripto.

2. Puesto en conocimiento de ello, el Dr. Sergio Raúl Moreno, titular de la Defensa Pública Oficial ante estos estrados, a cargo de la asistencia técnica de Pablo Daniel Peralta, postuló que se disponga la excarcelación del nombrado por ausencia de riesgos procesales (fs. 78/85).

En prieta síntesis, argumentó que la escala penal del delito por el cual Peralta fue requerido a juicio –i.e. art. 5°, inciso "c" de la ley 23.737– no puede operar en forma automática como un factor para rechazar la excarcelación del nombrado, sino que debe ser valorada en forma conjunta con la situación procesal de su defendido y con el avance del proceso hasta el momento.

En esa línea, señaló que el causante se encuentra detenido en forma ininterrumpida desde el 22 de agosto de 2025, y que en el mes de marzo del corriente año el expediente se radicó ante este tribunal de juicio.

A su vez, hizo hincapié en que esta es la segunda oportunidad en la cual se requiere la excarcelación de Peralta a lo largo del proceso; siendo que el pedido anterior finalizó con la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cámara de San Martín a mediados de diciembre de 2025, oportunidad en la cual, en base a prueba de cargo obrante en el expediente, se tuvieron por acreditados riesgos procesales respecto de su asistido.

Al respecto, la defensa sostuvo que la prueba producida en instrucción (i.e. un informe del Cuerpo Médico Forense y las declaraciones de los testigos civiles que presenciaron el allanamiento del domicilio de Peralta, Mirta Alicia Acuña y Joaquín Matías Ortíz) refuerzan la versión exculpatória brindada por su



defendido en el marco de su declaración indagatoria, en la que expuso que presenta un consumo problemático de estupefacientes, y manifestó su voluntad de rehabilitarse.

El letrado defensor sostuvo que ello “(...) resulta suficiente para disminuir los riesgos procesales, tanto de fuga, como de entorpecimiento, más aún, si se tiene en cuenta que el material estupefaciente que habría estado bajo el poder de disposición de mi defendido, no supera los 60 gramos de marihuana (57,72 gramos) fraccionados en 51 envoltorios.”

Respecto de las condiciones personales de Peralta, la defensa indicó que el nombrado es de nacionalidad argentina, se encuentra debidamente identificado con su documento de identidad nacional y posee residencia fija; extremos que –según entendió– permiten sostener que su asistido no intentará eludir el proceso en caso de recuperar su libertad,

Por lo demás, solicitó que, en caso de hacerse lugar al pedido liberatorio, sea concedido bajo caución juratoria; pues, a raíz de la condición económica del nombrado, la imposición de algún otro tipo de caución “(...) equivaldría a una virtual denegatoria del beneficio, en abierta violación a la expresa prohibición contenida en el art. 320 del Código Procesal Penal de la Nación.”

Finalmente, por entender que se encuentran en juego garantías constitucionales (i.e. estado de inocencia, debido proceso legal y derecho a la libertad individual), la defensa hizo expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal (art. 14 de la ley 48).

3. Conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General postuló el rechazo de la solicitud de excarcelación promovida por la defensa (fs. 87/91).

En lo sustancial, argumentó que “(...) más allá de la valoración de los elementos de prueba y circunstancias del caso efectuada por el abogado defensor, un análisis objetivo del asunto, la naturaleza del hecho imputado, el lapso por el cual se encuentra detenido, la expectativa de pena de efectivo cumplimiento, el compromiso con la comunidad jurídica internacional respecto de la investigación, juzgamiento y condena por hechos de tráfico de drogas, la necesidad de asegurar la realización del juicio para la aplicación de la ley penal sustantiva, son razones suficientes y de relevancia que permiten presumir que



de recuperar la libertad intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso del trámite”.

Y CONSIDERANDO:

1. Para un adecuado tratamiento de la cuestión, es preciso recordar que Pablo Daniel Peralta se encuentra requerido a juicio en las presentes actuaciones por la presunta comisión, en carácter de coautor, del delito de **tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización** (artículo 45 del CP y artículo 5°, inciso “c” de la ley 23.737)

En concreto, conforme se desprende del requerimiento del fiscal instructor que promovió la apertura de esta etapa del proceso, se atribuye al nombrado “(...) *haber tenido con fines de comercialización desde fecha incierta y hasta el 22 de agosto de 2025, en su domicilio ubicado en calle José Martí N° 3171 de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 17), sustancia estupefaciente determinada pericialmente como marihuana, con un peso bruto total de 57,72 gramos, fraccionada en cincuenta y un (51) envoltorios de nylon negro*”.

2. Asimismo, cabe poner de relieve que, toda vez que la detención que se encuentra sufriendo Pablo Daniel Peralta es de naturaleza cautelar, el marco legal dentro del que se desenvuelve el pedido bajo examen es el previsto por los arts. 210, 221 y 222 del CPPF, y los arts. 316, 317 y 319 del CPPN.

En esa inteligencia, debe recordarse que la regla constitucional que emana del art. 18 de la C.N. es que toda persona debe presumirse inocente, en tanto una sentencia respetuosa del debido proceso no la declare culpable de la comisión de un delito. Luego, durante la sustanciación del trámite del proceso penal el principio es la libertad del imputado; pues, para privar de su libertad a una persona primeramente se debe establecer su culpabilidad, lo que en autos no ha sucedido.

No obstante, también es cierto que existen circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de una detención cautelar cuando se tiene por acreditado ya sea el peligro de fuga o el entorpecimiento del proceso, tal como lo permite el art. 210 del C.P.P.F., cuando las otras alternativas menos gravosas no resulten suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.



Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referir que la prisión preventiva “...sólo encuentra justificación en tanto [...] conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia [...] esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones” (Fallos: 321:3630). Y en la misma línea se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decidir: “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia” (Caso “Bayarri vs. Argentina”, rta. 30/10/08).

Sin perjuicio de ello, incluso de existir temores procesales fundados, en caso de ser posible aventarlos con una medida cautelar menos gravosa que la detención en una unidad carcelaria, el Tribunal se encontrará obligado a su adopción.

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene resuelto: “... lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley 27.063” (Sala I C.F.C.P.; “Montivero, Roberto Carlos y otro s/recurso de casación”; FRO 39845/2017/4/CFC1; reg. nro. 118/20; rta. 3/3/2020).

3. Plasmado lo anterior y llegado el momento de resolver, adelanto que, al no haber variado –en lo sustancial– las circunstancias que tuvo en consideración el juez instructor el 22 de octubre de 2025 para denegar la excarcelación de Pablo Daniel Peralta (temperamento que mereció la confirmación de la Sala II de la CFASM el 16 de diciembre del mismo año), el planteo semejante reeditado por la defensa en esta instancia tampoco tendrá acogida favorable.

En ese sentido, pondero que el máximo de pena con que la ley reprime el delito por el cual Peralta fue requerido a juicio en calidad de coautor (art. 5°, inc. “c” de la ley 23.737) no autoriza su libertad anticipada en los términos pretendidos, en tanto supera el tope de ocho años contemplado en el artículo



316, segundo párrafo, primera alternativa, aplicable por remisión del artículo 317, inciso 1°, ambos del Código Procesal Penal de la Nación.

De igual manera, tengo en cuenta que la excarcelación del imputado tampoco aparece viable desde la perspectiva de la segunda alternativa del citado artículo 316 del CPPN; pues el mínimo de pena previsto para el delito en cuestión (cuatro años) no permite la aplicación de una eventual sanción en suspenso (art. 26 *a contrario sensu* del CP).

A más de ello, a diferencia de lo alegado por la defensa, considero que en este estadio procesal se mantienen incólumes los riesgos procesales ponderados oportunamente para justificar el dictado de la prisión preventiva de Peralta como única alternativa posible para garantizar su sujeción al proceso (art. 210 inc. “k” del CPPF).

Concretamente, sin ánimo de incurrir en repeticiones innecesarias, cabe remarcar que, de acuerdo con la elevada pena en expectativa prevista para el delito por el cual el encausado fue requerido a juicio (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, cuya escala penal es de 4 a 15 años de prisión), de recaer sentencia en la presente causa, su cumplimiento no podría ser dejado en suspenso (cfr. art. 26 del C.P., *a contrario sensu*). Es así entonces que la amenaza de pena que pesa en el *sub examine* sobre Peralta –la imposición de una sanción de prisión de efectivo cumplimiento– constituye un parámetro objetivo a tener en consideración en apoyatura de la prognosis de elusión de la acción de la justicia.

Precisamente, el inciso “b” del artículo 221, recoge expresamente como indicios de peligro de fuga la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condena condicional, y las circunstancias y naturaleza del hecho, entre otros.

Al respecto, atendiendo a las características de la conducta reprochada, debe ponderarse que la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos fue asumido como compromiso internacional por la República Argentina (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas -Ley 24.072-), en tanto el bien jurídico tutelado trasciende el orden particular y coloca en un concreto riesgo a la sociedad en su conjunto por la verosímil probabilidad de afectación a la salud pública.



En la misma dirección, debe valorarse que, en caso de ser condenado en orden al accionar objeto de imputación en estos actuados, Peralta se vería impedido de acceder a institutos de libertad condicional o asistida, conforme las prohibiciones previstas en los arts. 14 inc. 10° del CP y 56 bis de la ley 24660 (ambas según reforma introducida por la ley 27.375, BO 28/07/2017, vigente al momento de la presunta comisión del hecho).

Por su lado, tampoco es posible inferir que el riesgo de entorpecimiento de la pesquisa haya expirado a esta altura del proceso, cuando todavía se encuentra pendiente la citación a juicio a tenor del art. 354 del CPPN para que las partes formulen sus respectivos ofrecimientos de prueba, lo que podría traer aparejado la producción de prueba suplementaria y la convocatoria de determinadas personas a prestar declaración como testigos.

En suma, por los motivos expuestos, considero que los peligros procesales que estipulan los artículos 319 del CPPN y 221 y 222 del CPPF permanecen latentes respecto del encausado, pues hasta el momento no se ha incorporado algún nuevo elemento que permita atenuarlos y conducir a una evaluación distinta.

En consecuencia, la prisión preventiva del nombrado resulta ser el único medio idóneo para evitar que aquellos riesgos se concreten en la realidad (cfr. inc. “k” del art. 210 C.P.P.F.) y asegurar la realización del debate oral y público de autos; quedando descartada la adopción de las medidas de coerción alternativas a la misma –dentro del catálogo que establecen los inc. “a” a “j” del art. 210 C.P.P.F.– por resultar insuficientes a los fines citados.

Al respecto, no debe soslayarse que el tiempo de detención que registra Peralta (menos de nueve meses) luce proporcionado y razonable de cara a la pena en expectativa, la gravedad de la conducta que se le endilga y el avanzado estado del sumario.

Por lo demás, entiendo que las ponderaciones efectuadas por el peticionante sobre los elementos de prueba reunidos en el caso devienen ajenas a la cuestión incidental propiciada y eventualmente encontrarán su marco propicio de tratamiento en oportunidad en que se celebre el debate oral y público.



En función de los lineamientos esbozados precedentemente, y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, es que **RESUELVO:**

NO HACER LUGAR a la solicitud de excarcelación promovida en favor de **PABLO DANIEL PERALTA**, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, bajo ningún tipo de caución (arts. 210, 221 y 222 del CPPF, y art. 319 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fdo.: Walter Antonio Venditti, juez de cámara.

Ante mi: Diego Pierretti, secretario

Se cumplió. Conste.

Fdo.: Diego Pierretti, secretario.

